

Bogotá D.C. 29 de agosto de 2024
ISG-01277 RUP7971.

Señores:

Empresa de Servicios Públicos de Cota EMSERCOTA S.A. E.S.P.

Atn. Andrés Felipe Rincón Damián

Representante Legal

Calle 12 No. 4 – 35 Cota

Teléfono: 601 8641425

Email: profesionaljuridico@emsercota.gov.co

emsercota@hotmail.com

Ciudad.

Referencia: RUP7971

Póliza de Cumplimiento No. 360-47-994000028583

Afianzado contratista: Ecoequipos S.A.S.

Respetados señores:

En nombre de la Gerencia de Indemnizaciones de Seguros Generales de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. reciban nuevamente un atento saludo y el acuse de recibo de oficio con consecutivo No. 100.9.683 fechado el 22 de julio de 2024, remitido por correo electrónico del 28 de mayo de 2024 con el que solicita reconsideración a la objeción de la Aseguradora frente a la reclamación formal de pago de sumas aseguradas en la Póliza de Cumplimiento No. 360-47-994000028583, en su amparo de calidad del servicio por presuntos perjuicios tasados en la suma de \$287.156.268,94 en consideración a que ECOEQUIPOS S.A.S. no respondió por los daños ocasionados al vehículo objeto del contrato de suministro y prestación del servicio No. 124 del 03 de agosto de 2023. Así pues, realizado el análisis, la Compañía ratifica la objeción por considerar que no se da cumplimiento a los presupuestos necesarios para modificar la posición inicial y la misma no variará por las motivaciones ya expuestas en la objeción primera y por los siguientes motivos:

La Empresa de Servicios Públicos de Cota - EMSERCOTA S.A. E.S.P. (en adelante, la asegurada) sostiene en su solicitud de reconsideración que ECOEQUIPOS S.A.S. (en adelante, la contratista) no cumplió con las obligaciones específicas establecidas en el Contrato de Suministro y Prestación de Servicios No. 124 del 03 de agosto de 2023. Según lo manifestado por la sociedad reclamante, la caja compactadora no está operando de manera adecuada, como se había estipulado en la oferta económica.

En relación con lo anterior y como fue expuesto en el documento ISG-01277 del 02 de julio de 2024, el riesgo asegurado en la póliza de Cumplimiento No. 360-47-994000028583 tiene como objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas del Contrato de Suministro No. 124 de 03 de agosto de 2023 para el suministro de un vehículo chasis cabinado doble troque y la prestación del servicio de reparación e instalación de una caja compactadora de 25 yardas en un chasis cabinado nuevo para el desarrollo de la actividad de recolección en Cota, servicio prestado por la entidad asegurada.

Al estudiar los documentos que se anexaron junto a la reclamación inicial, de Consecutivo 100.9.2-474, así como la respuesta emitida por el por el contratista, quien se opuso a la reclamación inicial, y los aportados por la reclamante, en su misiva de reconsideración, a criterio de la Aseguradora la asegurada no satisfizo la carga de la prueba que le impone el Art. 1077 del C.Co. y que se mencionan además en las Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguro. Esto es

demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de su pérdida, habida consideración de que el objeto contractual sobre el que se obliga el contratista, respecto del asegurado, y sobre el cual recae la garantía única expedida por Aseguradora Solida de Colombia, se determinó en el respectivo Contrato de Suministro y Prestación de Servicios No. 124 del 03 de agosto de 2023, así:

PRIMERA. OBJETO. "SUMINISTRO DE VEHICULO CHASIS CABINADO DOBLE TROQUE Y PRESTAR EL SERVICIO DE REPARACIÓN E INSTALACION DE CAJA COMPACTADORA DE 25 YARDAS EN CHASIS CABINADO NUEVO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE RECOLECCION DE RESIDUOS ORDINARIOS EN EL MUNICIPIO DE COTA-PRESTADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COTA-EMERCOTA S.A. E.S.P." de conformidad con

12

De lo consignado por el asegurado en su reclamación inicial, y conforme a lo adicionado en su solicitud de reconsideración, se desprende que la contratista realizó el ingreso al almacén del chasis el 05 de octubre de 2023, cumpliendo así con la primera de sus obligaciones contractuales: suministrar el vehículo. En esta misma fecha, el contratista. entregó el chasis del camión GTL Doble Troque 6x4 con número de placa ODT696 y número de chasis LVBV6PEB3RT500580.

Luego, según lo documentado por el asegurado, el contratista instaló el chasis y procedió a la reparación de la caja compactadora en el mismo. Además, la sociedad reclamante indica que el 16 de noviembre de 2023 le fue entregado el vehículo compactador de placa ODT696 al asegurado por parte del contratista. Ambas partes coinciden en que el 18 de noviembre de 2023, el contratista llevó a cabo una capacitación sobre la operación del vehículo dirigida al personal del área de aseo adscrito a la sociedad asegurada, en la cual, según lo afirmado por ésta, se instruyó que el autocelador debía operarse entre 1.500 y 1.800 rpm.

Por lo anterior, resulta pertinente añadir que la misma sociedad asegurada, al enunciar los hechos que fundan su pedimento, indicó en su reclamación que el 18 de noviembre de 2023 se presentó un aumento de temperatura en el motor del chasis. Por ello, el 20 de noviembre del mismo año, la contratista. envió el vehículo objeto del Contrato de Suministro y Prestación de Servicios No. 124 del 03 de agosto de 2023 a revisión, ejecutando la garantía ofrecida por el fabricante. Se realizaron las reparaciones respectivas y el vehículo fue entregado nuevamente a la contratista, quien a su vez procedió a hacer la entrega a la asegurada.

Adentrándonos lo medular de la reclamación, el daño en la bomba del vehículo ODT-696, reportado por la asegurada, fue diagnosticado por el contratista afianzado, quien concluyó que dicha avería fue consecuencia de la puesta en funcionamiento del sistema a altas revoluciones por parte del personal de la sociedad asegurada al operarlo, lo que provocó el recalentamiento del aceite y, en consecuencia, el deterioro de los empaques de la bomba y de la válvula de paso del tanque hidráulico.

De acuerdo con este diagnóstico, el daño en el aceite se debió a las altas temperaturas generadas por la sobre aceleración de la bomba. Al momento de la entrega del vehículo, se dejó constancia de que el sistema de auto aceleración había sido calibrado a 1.500 rpm, con la instrucción expresa de no modificar dicho ajuste. No obstante, el incremento en las revoluciones del motor para operar el sistema hidráulico provocó el sobrecalentamiento que derivó en los daños observados.

Este diagnóstico, emitido por la contratista, constituye el único elemento que aporta claridad

¹ Contrato de suministro y prestación del servicio No. 124 del 03 de agosto de 2023

suficiente a la Compañía Aseguradora para sustentar la objeción inicial a la reclamación presentada bajo el Consecutivo 100.9.2-474, y para mantener ratificar en esta oportunidad dicha objeción. Cabe destacar que, en la solicitud de reconsideración, la asegurada no presentó un informe técnico, ni otro medio de prueba riguroso, ni eficaz en el sentido demostrativo, que pudiera contradecir el aludido diagnóstico ni que hiciera razonable una valoración de los medios de prueba en un sentido diferente para justificar una revisión de la postura de la aseguradora. El diagnóstico vigente sugiere con alto grado de certeza (al ser el único medio suasorio al respecto) un uso indebido o inadecuado del equipo por parte de los operarios del área de aseo del asegurado y el uso, empleo, u operación del vehículo excede el límite o extremo conceptual del objeto del contrato asegurado y no se puede entender como parte de las obligaciones de la contratista. En consecuencia, aplica la operatividad de la exclusión contemplada en la cláusula 2.5 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, la cual establece que el mal uso por parte del contratante constituye una causal de exclusión de la cobertura de la póliza:

2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: (...) 2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

A tono con lo expuesto, resulta improcedente afectar el amparo de calidad del servicio, dado que el asegurado no ha demostrado el incumplimiento del contratista en lo que respecta al suministro del chasis con cabina nueva, así como a la instalación del sistema hidráulico para compactación, levantamiento de tolva y cortina. A contrario sensu, del mismo relato del reclamante se desprende que el contratista cumplió oportunamente con la entrega del camión GTL Doble Troque 6x4, con número de placa ODT696 y número de chasis LVBV6PEB3RT500580, efectuando la instalación y reparación de la caja compactadora en el chasis nuevo, además de capacitar al personal del asegurado encargado de la operación del vehículo. En dicha capacitación, se informó que el auto acelerador debía operarse a un máximo de 1.500 rpm, conforme lo confirman ambas partes contractuales. Por todo ello, el asegurado, hasta la fecha, no ha acreditado de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro que activaría la obligación condicional del asegurador y, en consecuencia, la posibilidad de exigir la indemnización en los términos del Art. 1.088 del Código de Comercio.

Se reitera que no es competencia de la aseguradora dirimir asuntos relacionados con la garantía otorgada por el proveedor de la caja compactadora adquirida por el asegurado, dado que, conforme a lo pactado por las partes en el Contrato de Suministro y Prestación de Servicios No. 124 del 03 de agosto de 2023, en el ordinal 5º de las consideraciones, se estableció que la caja compactadora, propiedad del asegurado, solo debía ser restaurada para asegurar su correcto funcionamiento, en los términos siguientes:

“(...) Que el asegurado disponía de una caja a la cual se puede realizar una restauración para continuar con su vida útil. Se propone la utilización en un chasis nuevo que disminuiría los valores de la inversión. (...)”

Fruto de lo anterior, las obligaciones contractuales asumidas por el contratista se circunscribieron a las siguientes:

“(...)”

Caja compactadora:

1. *Recolección y traslado de caja compactadora desde parqueadero de EMSERCOTA S.A. E.S.P., hasta las instalaciones del proveedor, a completa responsabilidad del Proveedor.*

2. *Realizar verificación del estado de la lámina de la caja compactadora marca búfalo de 25 yardas cúbicas.*
3. *Mantenimiento completo de la estructura.*
4. *Tratamiento de lámina y pintura general.*
5. *Instalación de sistema hidráulico para compactación, levantamiento de tolva y cortina.*
6. *Instalación de imagen institucional en la caja compactadora, según diseño aprobado por EMSERCOTA S.A. E.S.P.(...)"*

Por lo anterior, el contratista garantizado realizó únicamente la reparación y la instalación de la caja compactadora marca Búfalo, de propiedad del asegurado, la cual fue reparada bajo el contrato No. 124 del 03 de agosto de 2023 e instalada sobre un chasis nuevo. Por lo tanto, la garantía de la caja compactadora no corresponde al contratista, quien únicamente se obligó a la reparación y posterior instalación de la caja compactadora de propiedad del asegurado en un chasis nuevo. En cuanto a estos ítems contractuales, no ha surgido censura alguna por parte del asegurado. Por el contrario, este último, en su reclamación, aduce el cumplimiento de la reparación de la caja compactadora y su instalación en el chasis, así como su posterior entrega por parte del contratista, lo que, en consecuencia, se traduce en la no realización del riesgo asegurado inserto en la póliza de Cumplimiento No. 360-47-994000028583

Además, podemos afirmar que el reclamante o interesado no satisfizo la carga de la prueba que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues tras el análisis de los argumentos y documentos aportados en su solicitud de reconsideración, no se ha encontrado certificación alguna que demuestre tanto la ocurrencia del siniestro como su valor.

En consecuencia, ratificamos la objeción a su solicitud de pago ante el aviso que nos han dado.

Cordialmente,

GERMAN LONDOÑO GIRALDO
GERENTE
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Aseguradora Solidaria de Colombia.